



Código validación comunicación: b0666

Número de expediente: 2024000038E

Código de validación expediente: cf28a

Código Dependencia: 1300

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Señor

**Juan Pablo Calderón Pacabaque**

Enel Colombia S.A E.S.P.

magali.perdomo@enel.com

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a solicitud de concepto

En atención a la solicitud del asunto, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía procede a dar respuesta en los términos legales establecidos por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificada por la ley 1755 de 2015 y en especial lo preceptuado por el artículo 14, así:

## **I. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

Alcance legal de la respuesta al derecho de petición de consulta consagrado en la Ley 1755 de 2015.

Los conceptos emitidos por las entidades públicas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, Artículo 28 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por la ley 1755 de 2015:

*“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.” (Subrayado fuera de texto).*



Al respecto, la Corte se ha pronunciado en torno a la naturaleza jurídica de los conceptos proferidos por las autoridades en respuesta a los derechos de petición de consulta, así en Sentencia C-487 de 1996 explicó que:

*“Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, **éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución.** Por consiguiente, de la circunstancia de que el administrado no se someta a sus formulaciones no puede ser objeto de consecuencias negativas en su contra, diferentes a las que podrían originarse del contenido de las normas jurídicas sobre cuyo entendimiento o alcance se pronuncia el concepto” (Negrita fuera de texto).*

Esta postura jurisprudencial fue reiterada en las Sentencias C-877 de 2000, T-807 de 2000, C-542 de 2005 y T-091 de 2007.

Conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa: Su petición de consulta es resuelta sin que los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía sean de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO O EJECUCION, Y SIN QUE LOS MISMOS PROFIERAN EFECTOS JURIDICOS PARA SU CASO PARTICULAR.

## II. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL ASUNTO OBJETO DE CONSULTA

La consulta objeto de la presente comunicación está referida a las transferencias del sector eléctrico establecidas en la Ley 1955 de 2019 para los proyectos de generación de energía a partir de fuentes no convencionales contempladas en la Ley 1715 de 2014, por la operación de plantas con potencia nominal instalada superior a los 10.000 kilovatios, equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la CREG.

Sobre los recursos así recaudados, el artículo 289 de la citada Ley 1955 de 2019, dispuso que serían destinados 60% en partes iguales a las comunidades étnicas y 40% a municipios del área de influencia del proyecto de generación. Igualmente, la norma señala, que las transferencias están destinadas para el desarrollo o ejecución de proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable.



En cuanto a la reglamentación de estas transferencias, la misma estuvo a cargo del Ministerio de Minas y Energía, y al efecto se expidió el Decreto 421 de 2021 "Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con las transferencias del sector eléctrico con destino a los municipios y distritos beneficiarios"<sup>1</sup>.

### III. CONSULTA.

Con el propósito de ilustrar el asunto objeto de consulta corresponde mencionar que esta Oficina mediante comunicación MME 2-2024-002131 05-02-2024, en respuesta a consulta de ENEL-CODENSA E.S.P., señaló con fundamento en los respectivos antecedentes normativos, lo siguiente:

“(…)

*Sobre los recursos recaudados a partir de las transferencias por la generación de energías limpias, **el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que su destinación se realizaría a las comunidades étnicas y municipios ubicadas en el área de influencia del proyecto de generación, sin incluir los activos de conexión. (...).***

*Dicho lo anterior, para la respectiva liquidación y pago de transferencias a las comunidades y población pertinente se debe entender como área de influencia lo determinado en el resultado de Estudio de Impacto Ambiental y en la respectiva Licencia Ambiental.*”

En esta ocasión ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., plantea dos inquietudes al respecto:

1. “(...) “Para un proyecto de FNCER, que tiene incluido dentro de su licencia ambiental tanto el parque de generación como la línea de evacuación o

<sup>1</sup> DECRETO 1073 de 2015, SECCIÓN 8 **TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO A PARTIR DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA – FNCE**. Artículo 2.2.3.8.8.1, “**Parágrafo 2.** Para efectos de la liquidación y pago de la transferencia, se entenderá que el área de influencia será únicamente la del proyecto de generación, de acuerdo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y en la licencia ambiental que expida la autoridad ambiental competente para el proyecto de generación”. (subrayado y negrilla fuera del texto original)



*conexión, debe tenerse en cuenta toda el área de influencia indicada en la licencia ambiental o, por el contrario, el área de influencia de la infraestructura de conexión o evacuación no debería ser tomada en cuenta por no ser parte de las obras del proyecto de generación.*

*Si conforme al concepto del Ministerio, el alcance comprende el parque y la línea, se solicita aclarar si para los casos en los cuales se tienen licencias ambientales independientes para el Parque y la Línea de evacuación o conexión, se deben integrar el área de influencia de la línea de conexión o evacuación, para efectos de la liquidación y pago de las Transferencias del Sector Eléctrico para proyectos de FNCE.”*

### **RESPUESTA:**

Es importante anotar, frente al interrogante así planteado, que los antecedentes normativos referidos ya en la comunicación MME 2-2024-002131 se entienden aquí reiterados, en consideración a que enmarcan con claridad el estudio de impacto ambiental y la respectiva licencia ambiental como referentes documentales para delimitar, sin activos de conexión, el ámbito espacial del “área de influencia del proyecto de generación” como soporte legal determinante para el respectivo pago.

A partir de tal precisión, cabe afirmar, que la delimitación del área de influencia para el pago de transferencias eléctricas con FNCE no puede incluir infraestructura de conexión, atendiendo a una restricción normativa puntual. Por lo tanto, no hay lugar a una interpretación distinta del literal, entendiendo que la premisa fundamental que da origen a la compensación atiende al impacto por la actividad de generación eléctrica con FNCE, sin que proceda indagación sobre un área de influencia distinta, como sería el caso de aquella que corresponde a la infraestructura de conexión. esto se debe a que, para su licenciamiento ambiental, el desarrollador del proyecto haya integrado al componente de generación elementos del sistema de transporte y distribución de la energía generada.

2. *“(…), en los casos en los cuales el área de influencia del proyecto se encuentre ubicada en jurisdicción de dos o más municipios y/o distritos, los recursos de las transferencias se deben distribuir “a prorrata del área que cada municipio o distrito tenga respecto del área de influencia total del proyecto de generación”, de manera atenta, solicitamos a su despacho*



*informarnos qué entidad debe certificar el porcentaje de participación o distribución que correspondería a cada beneficiario”*

Corresponde aquí mencionar la actual coexistencia de dos fuentes de recursos que comparten la denominación “transferencias del sector eléctrico” pero que parcialmente difieren en destinación, beneficiarios y marcos reglamentarios.

El primer tipo de transferencia está contemplada en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, según el cual deben transferirse a determinadas Corporaciones Autónomas Regionales y entidades territoriales, el 6% y el 4%, respectivamente, de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética.

Mediante Decreto 1933 del 5 de agosto de 1994 “Por el cual se reglamenta el artículo 45 de la Ley 99 de 1993”, se asignan competencias entre entidades, y en lo atinente a delimitación de áreas dispone en su artículo 3. que corresponde al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” o la autoridad catastral pertinente, definir entre otros aspectos, el “*área del o los municipios localizados en la cuenca y la proporción de cada uno de ellos en el área total del embalse*”, puntualizando que tal delimitación permite a los obligados al pago hacer las respectivas liquidaciones y transferencias a que se refiere el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

El segundo tipo de transferencia se estableció en la Ley 1955 de 2019, para la generación de energía a partir de las fuentes no convencionales a las que se refiere la Ley 1715 de 2014.

El artículo 289 de la citada Ley 1955 de 2019, dispuso que los recursos serían destinados 60% en partes iguales a las comunidades étnicas y 40% a municipios del área de influencia del proyecto de generación.

En cuanto a la reglamentación de estas transferencias, la misma se concretó en el Decreto 421 del 22 de abril de 2021, “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con las transferencias del sector eléctrico con



destino a los municipios y distritos beneficiarios”<sup>2</sup>, desarrollando aspectos de administración y pago de las transferencias, sin abordar qué entidad estaría llamada a definir la proporción cuando el territorio de dos o más municipios o distritos, se localiza dentro el área de influencia del proyecto de generación de energía eléctrica.

Ahora bien, entendiendo de manera general que con el estudio de impacto ambiental se presenta el área geográfica donde las actividades de generación de energía pueden ocasionar impactos ambientales y que precisamente a partir de tal delimitación procedería identificar lo pertinente, en cuanto a la proporción territorial localizada en jurisdicciones de dos o más municipios o distritos, consideramos viable, desde el punto de vista jurídico, aplicar con carácter supletorio a las transferencias del artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 lo previsto por el artículo 3º. del Decreto 1933 de 1994, en razón a que éste último contempla que se utilice información oficial, en materia catastral, para definir la distribución de recursos en función de las áreas que tengan los municipios en determinadas zonas de influencia ambiental, de proyectos de generación de energía eléctrica.

De tal manera que, para identificar los beneficiarios de las transferencias del sector eléctrico provenientes de proyectos FNCE, esta Oficina encuentra que, para cumplir con la distribución de los recursos *a prorrata del área que cada municipio o distrito tenga respecto del área de influencia total del proyecto de generación*, procede la previsión del ya citado artículo 3º. Del Decreto 1933 de 1994, ya que el sentido de lo allí previsto para la compensación del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, se adecúa con lo que se requiere para la compensación del artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, esto es, determinar de manera técnica las áreas específicas en jurisdicciones territoriales dentro de una zona sujeta a evaluación de la autoridad ambiental.

Finalmente, se reitera que la presente respuesta se emite conforme a lo dispuesto por el art 28 del CPACA, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la

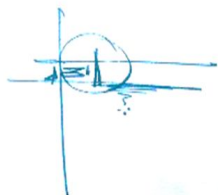
---

<sup>2</sup> Artículo 1º. Decreto 421 de 2021. “(...) **ARTÍCULO 2.2.3.8.8.1. Objeto.** La presente Subsección tiene por objeto reglamentar parcialmente las transferencias a las que se refiere el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 y de las que son beneficiarios los municipios o distritos que se ubiquen únicamente en el área de influencia del respectivo proyecto de generación de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía - FNCE-.”. (subrayado fuera del texto original)



materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordialmente,



Jorge Eduardo Salgado Ardila  
Jefe  
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2024-030131

Elaboró: Daniel Fernando Rozo Sarmiento

Revisó: Jorge Luis Yarce Tamayo

Aprobó: Jorge Eduardo Salgado Ardila